

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el folio 1, comparece la abogada y Defensora Penal Pública Penitenciario Marcia Quintana Fajardo, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de **Álex Rodrigo Campos Pulido**, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Felipe, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional** de esta Corte de Apelaciones, la que de manera arbitraria e ilegal rechazó la libertad condicional de su representado, con fecha 17 de octubre de 2019.

Indica que su representado se encuentra cumpliendo dos condenas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado. Añade que, de acuerdo a lo informado por Gendarmería de Chile, el amparado cumple con los requisitos de tiempo mínimo, escolaridad, trabajo y conductas exigidos por el D.L. N° 321, de 1925. Acota que, no obstante ello, la Comisión recurrida, mediante ordinario N° 252, de 24 de abril de 2019, rechazó la solicitud de libertad condicional, argumentando que *“que conforme al informe de postulación psicosocial, el interno mantiene tendencia a favor del delito y una actitud desfavorable hacia las normas y convenciones sociales, por lo que se presentan actitudes delictuales, presenta deficiente resolución de conflictos y habilidades de autocontrol y deficiente manejo de la ira y de habilidades sociales. Existen, además factores de riesgo que necesitan ser intervenidos, tales como familia y pareja, uso del tiempo libre, actitud y orientación procriminal y patrón antisocial, por lo que se estima necesario un mayor tiempo de observación que le permita enfrentar una adecuada salida al medio libre y estructurar de forma gradual su proceso de reinserción social”*. Alega el recurrente que esas condiciones establecidas por la apuntada Comisión exceden a los requisitos del referido decreto ley. En efecto, de conformidad con el numeral 3) del artículo 2° del D.L. N° 321, modificado por la ley N° 21.124, de 18 de enero de 2019, al momento de postular al anotado beneficio el condenado debe contar con un informe de postulación psicosocial. En consecuencia, estima el actor, la exigencia legal se limita solo a que se obtenga dicho informe sin atender a su contenido. En mérito de lo expuesto, solicita se sirva acoger el presente recurso de amparo y se reestablezca el imperio del derecho mediante la declaración que el amparado reúne todos los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional.

Segundo: Que informa la Ministra Presidente Subrogante de la Comisión de Libertad Condicional señora Eliana Quezada Muñoz, quien señala que el amparado no obtuvo el beneficio en comento, fundado en el contenido del informe de postulación psicosocial



elaborado por Gendarmería de Chile. Además, explica que de conformidad con la ley vigente la Comisión está autorizada para rechazar el beneficio impetrado, más allá del cumplimiento de requisitos formales, con la única exigencia de fundamentar su resolución, condición que en este caso fue cumplida.

Tercero: Que informa el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Felipe, quien da cuenta de la actual situación de condena del amparado, remitiendo los antecedentes que constan en la carpeta de postulación para el beneficio de que se trata.

Cuarto: Que, en el caso de autos el amparado está sujeta a la reglamentación prevista en el Decreto Ley 321 de 1925 y sus modificaciones, efectuadas por la Ley 21.124 de 18 de enero de 2019, la que hizo exigible – entre otras condiciones – conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 2° del referido Decreto Ley, que el postulante a la libertad condicional deba contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Quinto: Que el informe psicosocial agregado a estos autos, indica que presenta un nivel de riesgo de reincidencia medio, indicando que ha avanzado en el proceso de postulación para un acercamiento al medio libre, y que pese a que existen factores que no deben ser intervenidos, aún falta intervención en las áreas de pareja y familia, uso del tiempo libre, actitud y orientación procriminal y patrón antisocial.

Sexto: Que entonces, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista aparece que la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se basa en el contenido del informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, que –como ya se dijo– es uno de los requisitos para analizar la concesión o denegación del beneficio en comento, por lo que la actuación reclamada no resulta ser arbitraria y en consecuencia el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Alex Rodrigo Campos Pulido y en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones.

Acordada con el voto en contra del **Abogado Integrante Sr. Oliver**, quien fue del parecer de acoger el recurso por las siguientes consideraciones.

1°: Según los antecedentes que se tienen a la vista, el amparado comenzó el cumplimiento de su condena en el año 2006, esto es, antes de entrar en vigencia las modificaciones efectuadas por la Ley N° 21.124 al D.L. N° 321, razón por la cual, en virtud del principio de



irretroactividad de la ley penal, no pueden tenerse en consideración dichas modificaciones a fin de calificar la procedencia de la libertad condicional, salvo que ellas resulten ser más favorables al amparado.

2º: Que antes de la modificación en comentario, la libertad condicional resultaba ser un derecho del interno, cumplidos los requisitos que la ley señalaba, a saber: 1º Haber cumplido el tiempo de condena correspondiente a la naturaleza del delito, ya sea la mitad o dos tercios de la condena impuesta; 2º Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3º Haber aprendido bien un oficio; y 4º Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento.

3º: Que, examinados los antecedentes remitidos por el Tribunal de Conducta se observa que el interno cumple con los requisitos objetivos establecidos en la ley y su Reglamento -artículo 2º del DL N° 321 y 4º del Decreto N° 2442- en su redacción vigente a la época de la condena, y que hacen procedente el cumplimiento de la pena impuesta en el régimen que solicita, sin que ello se altere, en este caso, por el informe psicosocial del postulante que se contiene en la carpeta de tramitación, por no ser parte éste de los requisitos para la concesión del beneficio.

4º: Que, en tal estado de las cosas, al no desvirtuar la resolución examinada el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, resulta arbitraria -en cuanto carente de fundamento-.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-861-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaiso, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>